

1. ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1º

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,576 por 100.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 1,05 por 100.
3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales el 1,30 %

Artículo 3º

El Ayuntamiento se acoge al procedimiento de incorporación de los bienes inmuebles y de sus alteraciones en el Catastro Inmobiliario, previsto en el artículo 14.b) del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, consistente en obligarse a poner en conocimiento del Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal, así como los actos o acuerdos que se pudiesen adoptar por los órganos municipales en el ejercicio de sus competencias y que tengan trascendencia en materia catastral.

Artículo 4º

1. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo que establece la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales reguladora de las Haciendas Locales, y disposiciones que la complementen y desarrollen.

Artículo 5º

De conformidad con lo previsto en el artº 74.1 del Real Decreto Legislativo 1/2004, se establece una reducción del 46 % de la cuota tributaria para todos aquellos bienes inmuebles de naturaleza urbana que se encuentren ubicados y/o construidos sobre suelo rustico, y que se hallen incluidos en el Padrón de Bienes Inmuebles de Naturaleza Rustica.

Aparte de la bonificación en establecida en el parrago anterior, no se establece bonificación alguna en la presente ordenanza, salvo las expresamente establecidas en la Ley, y que sean obligatorias.-

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Cuenca, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El Alcalde,

El Secretario,

Fdo: Tomas Borona Arevalo

Fdo: Alejandro Puente Checa